

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto calendado 16 de abril de 2021 y notificado en estados el 19 del mismo mes y año, del cual se corrió traslado. Bucaramanga, 27 de mayo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto fechado 16 de abril de 2021 y publicado en estados el día 19 del mismo mes y año, interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada de la parte demandante, Dra. AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS, fundamentó su reparo señalando que, lo dicho en el auto recurrido constituye un error de vía de hecho por un defecto fáctico; como quiera que no se concedió la petición de una nueva valoración por otra entidad especializada, atendiendo que el perito incurre en un error grave al negar el verdadero estado mental del paciente y testador, replicó que, no valoró de manera completa la historia clínica aportada, pues no tuvo en cuenta lo consignado en la misma, ni la enfermedad del causante; ya que allí se indican las afectaciones de salud del mismo, las cuales no solamente se componen de aspectos físicos, si no también de aspectos psíquicos y mentales, así como los medicamentos que le suministraban que eran opioides; que para el presente caso, el paciente salió de la clínica después de diagnosticársele demencia senil y además padecía de cáncer de medula lo que, se sobre entiende como una consecuencia legal frente a la capacidad del mismo para actuar jurídicamente, pues dicha condición compone una incapacidad absoluta.

**III. TRASLADO DEL RECURSO**

Por su parte, el apoderado de la heredera determinada Leyci Eneleid Parra Álvarez, describió el traslado al recurso argumentando que, la recurrente no contextualizó de manera puntual, como que tampoco precisó el yerro o la vía de hecho cometida por esta iudex en la valoración de la objeción indebidamente formulada, indicó que tampoco sustentó el presunto error grave en la experticia sino que volvió a relatar los motivos que al antojo del quejoso impedían al causante suscribir escritura pública en fecha determinada, que medicamentos debía consumir para contrarrestar su enfermedad, entre otros aspectos irrelevantes, que seguramente serán objeto de valoración en la Sentencia, pero que en nada atañen al trámite incidental regulado por el Art. 238 del C. de P. C.

Expuso que en esta etapa procesal, surtido el traslado del dictamen pericial rendido solo se podrá pedir complementación, aclaración u objetarlo por error grave, pero no cualquier error, sino que debe configurarse un error grave que haya sido determinante en las conclusiones del experto, o que haya sido de tal entidad que exijan necesariamente repetir la diligencia con otros peritos, pero no porque el interesado en la prueba se forje opiniones y/o esboce apreciaciones que disten diametralmente de las conclusiones de los expertos en la materia, pues en ningún caso puede erigirse el desacuerdo en apreciaciones subjetivas que tengan como finalidad aniquilar las conclusiones esbozadas por el experto o la metodología que aplicó, sustentándose arraigadamente en los mismos hechos relatados en el libelo demandatorio, por cuanto esa tarea de análisis, crítica, valoración y aprobación o improbación son exclusivamente del Juez.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

*"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).*

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

De entrada, se advierte que, el recurso horizontal no está llamado a prosperar, veamos porque:

Embate la recurrente el auto que rechazó la objeción, teniendo como razón principal que, el señor Pablo Antonio Parra, al estar diagnosticado con demencia senil y cáncer de médula se encontraba frente a la falta de capacidad para actuar por si mismo, pues dicha condición compone una incapacidad absoluta, por tanto, el perito incurre en un error grave al negar el verdadero estado mental del causante pues dice que el experto del IMLYCF no valoró de manera completa la historia clínica, ni tuvo en cuenta la patología ni los medicamentos que tomaba, que además esta iudex incurrió en una de vía de hecho como quiera que no concedió la petición de una nueva valoración por otra entidad especializada.

Por su parte, el Dr. SANJUANELO RIAÑO, rebatió el argumento dado por la recurrente en el sentido que, esta no sustentó el presunto error grave en la experticia, sino que volvió a relatar los motivos que al antojo del quejoso impedían al causante suscribir escritura pública en fecha determinada.

Pues bien, frente al reproche que hace la recurrente, relativo a la configuración de

vía de hecho por defecto fáctico, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta se da, cuando en el curso de un proceso:

*"(i) se omite la práctica o decreto de pruebas o, (ii) el material probatorio aportado no sea valorado adecuadamente, esto es, cuando excede el marco de la sana crítica y tiene trascendencia en la decisión proferida por el juez, pues desconoció la realidad probatoria del proceso. En el primer evento, denominado defecto fáctico por omisión, se incurre en una vía de hecho cuando el juez se niega a decretar, practicar o valorar un elemento probatorio con el cual se podría llegar a la verdad procesal y dar por probado un hecho, sin que exista justificación alguna. En segundo lugar, se incurre en un defecto fáctico por acción cuando existiendo los elementos probatorios dentro del expediente, el juez incurre en un error en su interpretación: a) al dar por probado un hecho que no aparece en el proceso o, b) al examinar de forma incompleta o, c) al valorar pruebas que fueron practicadas o recaudadas sin ajustarse al debido proceso o defensa de la contraparte."*<sup>1</sup>

Frente a lo cual, se ha de recordar que esta iudex goza de un margen de discrecionalidad para la apreciación, el decreto y práctica de pruebas ya sea solicitadas o de oficio, de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial, aunado a lo anterior, el análisis probatorio se resguarda bajo los principios de la sana crítica sistema donde se aprecian los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Ahora bien, la censura va hacia la negativa de ordenar un nuevo experticio, porque a decir de la recurrente se sobre entiende que el causante estaba inhabilitado para actuar por sí mismo pues las patologías sufridas por este lo menguaban física e intelectualmente al punto de sufrir una incapacidad absoluta, sin embargo, no planteó ni especificó cuál es la falta que presenta el informe pericial rendido por el profesional especializado forense del IMLYCF<sup>2</sup> Carlos Alberto Otero Orjuela, a fin de solicitar los elementos de juicio que considere necesarios para determinar la existencia o no del error grave, careciendo de sustento jurídico, ahora bien, la recurrente atacó diciendo que: *"...ESTE PACIENTE SALIO DE LA CLINICA DESPUES DE HABERSELE DIAGNOSTICADO "DEMENCIA SENIL", TENIA UN CANCER DE MEDULA LO QUE SE SOBRE-ENTIENDE COMO UNA CONSECUENCIA LEGAL FRENTE A LA CAPACIDAD DEL MISMO PARA ACTUAR JURIDICAMENTE YA QUE DICHA CONDICION COMPONE UNA INCAPACIDAD ABSOLUTA."* No obstante, la memorialista no tiene las calidades o bases científicas para determinar si el experticiado se encontraba ante tal situación o no.

Como ya se señaló en el auto objeto de reparos, para que prospere la objeción contra un peritazgo es indispensable, en términos del numeral 4 del artículo 238 del C.P.C., que exista un error grave o de gran magnitud, frente a lo cual, se tiene que la reclamante se limita a dar su punto de vista sin una base jurídica ni mucho menos científica o técnica.

Finalmente, es necesario recordar que, el dictamen realizado a la historia clínica del causante, no es la única prueba que valorará el Despacho, pues su análisis se realizará de manera conjunta con el restante material probatorio recaudado, lo que no significa necesariamente que la realidad de la salud del fallecido Antonio Parra

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 118A de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>2</sup> Archivo digital No. 05 folios digitales 90 a 94

al momento de testar, sea la que refleja su historia clínica y que fue el documento materia de experticia.

Así las cosas, la decisión objeto de reparo se denegará y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión proferida mediante auto proferido el 16 de abril de 2021 y notificado el 19 de abril de 2021.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concederá<sup>3</sup> en el efecto devolutivo, conforme al Art. 323 del C.G.P., para ante el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, advirtiéndole al apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el numeral 3 del Art. 322 ibidem. En consecuencia, en firme esta providencia, se remitirán las diligencias al Superior, para que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DENEGAR la reposición alegada frente el auto proferido el 16 de abril de 2021 y notificado el 19 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., Remítase el expediente a través del canal digital del Despacho para su correspondiente reparto.

**TERCERO:** CONCEDER el término de tres (3) días, a la parte recurrente para adicionar la sustentación de la apelación contados a partir de la notificación de este proveído para agregar nuevos argumentos a la impugnación, de conformidad a lo precisado en el numeral 3º, artículo 322 ibidem.

Notifíquese,

---

<sup>3</sup> Numeral 3 del Artículo 321 del CGP

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**805380ed0568bc02c329d86d92e0a0780a71a34003496de5a9e424218f0  
1c465**

Documento generado en 17/06/2021 12:38:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**